



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
***** (1), en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

204/2023/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir resolución al
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. El seis de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano de nombre *****⁽¹⁾, compareció por escrito dirigido a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California a presentar denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual, (visible a fojas 04 a la 07 de autos), consistentes en:

- Que con fecha tres de diciembre del dos mil dos, se le negó injustificadamente copias de la carpeta de investigación *****⁽²⁾.
- Que con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés de nueva cuenta se le negó copias de la carpeta de investigación *****⁽²⁾.
- Que se vulneró su derecho a la defensa.

II.- INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente *****⁽²⁾, así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (visible a fojas 02 a la 03 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés la

Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa ***** (2), por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante. (visible a fojas 030 a la 036 de autos).

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. El cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, el denunciante ***** (1) interpuso ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra de la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa ***** (2). (visible a fojas 042 a la 045 de autos)

Recurso que fue recibido a trámite por la Autoridad Investigadora mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual ordenó remitirlo para su admisión y resolución a esta Sala Especializada, (visible a fojas 040 a la 041 de autos), rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés. (visible a fojas 046 a la 049 de autos).

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 051 a la 054 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a fojas 068 a la 069 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad

interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la Constitución Federal en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el



control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés** (foja 042) y el acuerdo recurrido le fue notificado a la denunciante el **veintinueve de agosto de ese mismo año** (foja 038), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos de los artículo 103, 187 y 189, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
29 de agosto de 2023	Fecha de notificación del acuerdo de calificación.
30 de agosto de 2023	Surte efectos la notificación
31 de agosto de 2023	1 Primer día del plazo
1 de septiembre de 2023	2
2 de septiembre de 2023	Sábado inhábil
3 de septiembre de 2023	Domingo inhábil
4 de septiembre de 2023	3 Día de presentación del recurso de inconformidad
5 de septiembre de 2023	4
6 de septiembre de 2023	5 Último día del plazo

SEGUNDO.- De la investigación administrativa. Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la

determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas y en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existe** un acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existe** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la

Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por *****⁽¹⁾.

TERCERO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 030 a la 036 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducido el agravio que hace valer el recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal NO establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO.- Estudio de los agravios. El promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados e inoperantes**, y en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

En síntesis se puede señalar que el recurrente basa sus argumentos en que la Autoridad Investigadora pretende justificar el actuar de la Agente del Ministerio Público ***** (1), adscrita a la Unidad de Investigación Delitos contra La Libertad Sexual, respecto de la negativa a su solicitud de copias de la carpeta de investigación que hizo mediante escrito de fecha 3 de diciembre del dos mil veintidós, utilizando la Autoridad Investigadora como fundamento el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la mención de que al momento de pedir las copias no había sido objeto de acto de molestia, señalando además el recurrente que se contraviene el artículo 20 inciso B) fracciones VI y VII de la Constitución Federal, por lo tanto, manifiesta que al no conocer todos y cada uno de los registros de la investigación le efecto su derecho de defensa y debido proceso.

A consideración de esta Sala Especializada la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y

motivada, ya que contrario a los argumentos del recurrente, la Autoridad Investigadora señala en su resolución la debida aplicación del artículo 218 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el sustento de que el recurrente al haber solicitado las copias no había sido objeto de acto de molestia alguno.

Para mejor análisis del estudio del presente agravio se transcribe el artículo en comento en su párrafo tercero.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

...

...

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

El citado artículo señala los supuestos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso a la investigación, (que se encuentre detenido, citado para comparecer como imputado o sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista).

Dicho lo anterior, para la fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, en que solicitó las copias que refiere el recurrente en su escrito de inconformidad, según las

actuaciones que son señaladas en el considerando II, número 04 del acuerdo de conclusión y archivo recurrido, no se encontraba en ninguno de estos supuestos por lo que debidamente la Autoridad Investigadora consideró aplicable el artículo mencionado, señalando que no había sido objeto de un acto de molestia, aunado a ello, el recurrente no señala en su escrito de inconformidad algunos de los supuestos que le otorga la posibilidad de tener acceso a la investigación, de tal forma que se contravenga la aplicación del artículo 218 citado por la Autoridad Investigadora en el acuerdo de conclusión y archivo, ni controvierte el señalamiento de que no había sido objeto de acto de molestia alguno, por lo que no cumple con el requisito previsto por el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que exige que el recurso de inconformidad deberá contener las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que el servidor público Agente del Ministerio Público actuó conforme a la norma aplicable, como debidamente lo señaló la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente de su afectación al derecho de defensa, debe señalarse que la Autoridad Investigadora en su acuerdo de conclusión y archivo manifiesta que le fueron entregadas las copias de la carpeta de investigación el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para que preparara su defensa para la audiencia que estaba programada en fecha cinco de julio del mismo año, garantizando su derecho de tener acceso a los registros de la investigación en términos del artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su derecho a defensa técnica en la audiencia inicial, en términos del artículo 423 del citado Código, sin que el recurrente

controvierta las razones y los fundamentos expresados en la resolución recurrida.

En consecuencia, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante del agravio expresado por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa en la investigación administrativa *******(2)**.

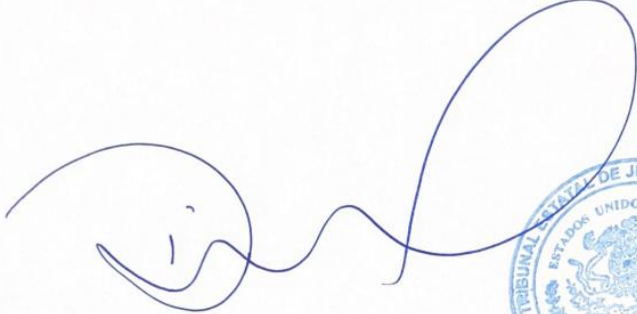
Notifíquese personalmente al recurrente *****(1)**, a la servidora pública *******(1)**; y por oficio a la autoridad investigadora Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 8, 9 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 8, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 204/2023 SERA-RI, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.